

**RESOLUCIÓN No. 002 de 2019.**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO”**

Referencia: Proceso de cobro por Jurisdicción Coactiva No.512-2019

Deudor: **JUAN DANIEL MARTINEZ OSPINO, Cedula No. 85.488.131**

El Funcionario Ejecutor del ICBF Regional Magdalena, en uso de las facultades otorgadas por el artículo 5 de la ley 1066 de 2006, el título VIII del Estatuto Tributario, el artículo 99 y siguientes del C.P.A.C.A, la Resolución No. 0384 del 11 de febrero de 2008 emanada de la Dirección General del ICBF “*por medio de la cual se adopta el reglamento interno de recaudo de cartera en el ICBF*”, la Resolución 5040 del 22 de julio de 2015 “*Por la cual se modifica el artículo 10 de la resolución 0384 del 11 de febrero de 2008 del reglamento interno de recaudo de cartera del ICBF*”, la Resolución 2934 de 2009 “*Por la cual se expide el Manual de Cobro Administrativo Coactivo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Cecilia de la Fuente de Lleras*” y,

**CONSIDERANDO**

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1066 de 2006, las Entidades Públicas del orden Nacional, que tienen a su cargo el recaudo de rentas o caudales públicos del nivel nacional, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones a su favor; para tal efecto, las mismas deben constar en títulos que presten mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 828 del Estatuto Tributario.

Que mediante fallo del 25 de agosto de 2015, el Juzgado Único Promiscuo de Familia de Plato Magdalena, declaró al señor **JUAN DANIEL MARTINEZ OSPINO** no es padre biológico de los menores **LUIS MIGUEL Y MIRIAM INÉS MARTINEZ MEJIA**.

Como consecuencia de lo anterior, condenó al señor **JUAN DANIEL MARTINEZ OSPINO** identificado con cedula de ciudadanía **No. 85.488.131**, a reembolsarle al **ICBF**, la suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS M/L (\$656.880.00)**, por concepto de gastos en que incurrió el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en la práctica de la prueba de **ADN**.

Que una vez analizado el expediente relacionado, este despacho encuentra que el fallo del 25 de agosto de 2015, el Juzgado Único Promiscuo de Familia de Plato Magdalena, cumple con los requisitos para prestar mérito ejecutivo de conformidad con lo previsto en los artículos 826 del Estatuto Tributario y 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible en favor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Que de acuerdo a lo consagrado en el artículo 5 de la Resolución 384 de 2008, se procede a solicitar a la Grupo Financiero del ICBF Regional Magdalena, el registro de la deuda consagrada en el fallo del 25 de agosto de 2015, por el Juzgado Único Promiscuo de Familia de Plato Magdalena, de la siguiente manera: por concepto de capital a suma de **SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$737.874.00)** valor indexado por el Grupo Financiero del ICBF Regional Magdalena, con fundamento al artículo 8 del título II de la Resolución 384 de 2008; y por concepto de intereses a corte 30 de abril de 2019 por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/L (\$294.929.00)**, de acuerdo a lo establecido por el artículo 52 de la Resolución 384 de 2008, en cuanto a que las obligaciones dinerarias contenidas en sentencias judiciales como es el caso de las pruebas de ADN, causaran intereses moratorios por cada día calendario de retardo en el pago, equivalente a la tasa efectiva de usura certificada por la superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo mes de mora, o la que señale la Ley.

Que de conformidad con el artículo 10 de la Resolución 384 de 2008, al Funcionario Ejecutor del ICBF Regional Magdalena es competente para adelantar el cobro de la obligación contenida en el fallo del 25 de agosto de 2015, por el Juzgado Único Promiscuo de Familia de Plato Magdalena.

Que mediante Auto del siete (07) de mayo de dos mil diecinueve (2019), este Despacho avocó conocimiento del proceso de cobro administrativo por Jurisdicción Coactiva No. 512-2019 para el fallo del 25 de agosto de 2015, proferido por el Juzgado Único Promiscuo de Familia de Plato Magdalena.

En mérito de lo expuesto, la Funcionaria Ejecutora de Jurisdicción Coactiva de la Dirección General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar,

### RESUELVE

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, de conformidad con lo establecido en el artículo 826 del Estatuto Tributario a favor del ICBF y en contra de **JUAN DANIEL MARTINEZ OSPINO** identificado con cedula de ciudadanía **No. 85.488.131**, de la siguiente manera: por concepto de capital a suma de **SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$737.874.00)**, valor indexado por el Grupo Financiero del ICBF Regional Magdalena, con fundamento al artículo 8 del título II de la Resolución 384 de 2008; y por concepto de intereses a corte 30 de abril de 2019 por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/L (\$294.929.00)**, de acuerdo a lo establecido por el artículo 52 de la Resolución 384 de 2008, en cuanto a que las obligaciones dinerarias contenidas en sentencias judiciales como es el caso de las pruebas de ADN, causarán intereses moratorios por cada día calendario de retardo en el pago, equivalente a la tasa efectiva de usura certificada por la superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo mes de mora, o la que señale la Ley, más los intereses moratorios que se causen a partir de la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta la fecha de pago además de las costas procesales a que haya lugar.

**SEGUNDO: ADVERTIR** al deudor que dispone de quince (15) días, a partir del día siguiente a la fecha de notificación de esta providencia, para cancelar la deuda o proponer las excepciones legales contempladas en el artículo 831 del Estatuto Tributario Nacional.

**TERCERO: CITAR Y NOTIFICAR** al deudor en la forma establecida en el artículo 826 del Estatuto Tributario.

**CUARTO: ADVERTIR** al deudor que contra la presente Resolución no proceden recursos, según lo dispuesto en el artículo 833-1 del Estatuto Tributario, pero podrá formular excepciones dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación, de acuerdo con el artículo 830 del mismo Estatuto.

**QUINTO: ADVERTIR** de igual forma al demandado que de conformidad con lo establecido en el artículo 470 del Código General del Proceso, es su deber denunciar bienes que garanticen el pago de la obligación contenida en el presente Auto.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Santa Marta, el día (07) de mayo de dos mil diecinueve (2019)



**KATIA ANDRADE SUAREZ**  
Funcionaria Ejecutora  
ICBF-Regional Magdalena.

Proyectó: Ashfield Leonardo Robinson Altamar – Profesional Especializado 2028-13 – Grupo Jurídico  
Revisó: Katia Andrade – Funcionario Ejecutor - Grupo Jurídico